

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Expediente: EJECUTIVO No. 110014003050201700823-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YESIN RAÚL RODRÍGUEZ QUINONES

OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Antecedentes

1. La actora allegó la liquidación del crédito de la demanda, la que arrojó la suma de total de \$57.946.528,28.
2. De la liquidación presentada por la parte actora se le corrió traslado por tres (3) días a las partes de conformidad al Art. 446 del Código General del Proceso donde la parte pasiva objetó la liquidación allegada por el extremo actor.

CONSIDERACIONES

1. De los fundamentos de la objeción.

“(...) que en la liquidación presentada por la actora, nos e tuvieron en cuenta los pagos que se realizaron y que se encuentran soportados en el escrito de la contestación de la demanda, de los cuales el juzgado en sentencia ordenó se tuvieran en cuenta desde el momento de librarse el auto de mandamiento de pago (...)”

2. Consideraciones del Despacho.

El Art. 446 del Código General del Proceso, prevé la forma en que habrá de presentarse la liquidación y actualización del crédito y contempla el trámite para su aprobación, dándole la oportunidad a las partes para que puedan objetar la misma, pero en caso de no hacerlo, el Juez, siempre conserva la facultad de revisarla oficiosamente, para verificar que dicha liquidación se encuentre ajustada a derecho y a lo probado dentro del proceso.

La liquidación del crédito es entonces, una etapa del proceso ejecutivo en el cual se concreta la suma de dinero que ha de pagar la parte demandada a favor de la parte demandante, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y los motivos de objeción que pueden presentarse, deben estar relacionados con lo que allí se liquida, que puede ser con el capital, los intereses, o que no se está conforme con lo ordenado por el Despacho y en ese sentido, cualquier otra causa resulta extraña a la etapa procesal que nos ocupa.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora se observa que la misma no se ajusta a la actuación, toda vez que no se realizó conforme a la sentencia proferida en el presente asunto, pues no se tuvieron en cuenta los pagos reportados con

133

posterioridad a la presentación de la demanda como bien lo expusiera en su parte resolutive el numeral "CUARTO" de la mencionada decisión de instancia del 09 de junio de 2020.

Ahora bien, una vez examinada la liquidación del crédito allegada por la parte pasiva se aprecia que se realizó conforme a derecho, imputando como abonos los pagos realizados ya reconocidos en la decisión de instancia multicitada al momento de efectuarla, por ende no hay lugar a modificar la liquidación del crédito por parte de este Despacho y habrá de aprobarse la practicada por la pasiva por estar ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito, en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$44.996.886,00)**, practicada por la pasiva y por estar ajustada a la actuación.

TERCERO: Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría y por estar ajustada a la actuación, el Despacho les imparte su aprobación.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 de hoy 16 NOV 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA

YRC